



RIESGOS TRIBUTARIOS DE UN EMPRESARIO INDIVIDUAL EN LOS PROCESOS DE CONVERSIÓN

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumna: Elizabeth Baeza Villablanca
Profesor Guía: Boris León**

Santiago, Marzo 2018

INDICE		
Índice		3
Capítulo 1		5
Introducción		5
1.1	Planteamiento del problema de investigación	6
1.2	Hipótesis del trabajo	6
1.3	Objetivos específicos	7
1.4	Metodología	8
Capítulo 2		9
2. Marco Teórico		9
2.1	Aspectos Generales de la reforma Tributaria Ley N° 20.780 del año 2014.	9
2.2	Reorganización empresarial.	10
2.2.1	Transformación de Sociedades.	11-13
2.2.2	Conversión de una o varias empresas individuales.	14-15
2.3	Empresa Individual / Persona Natural	16-22
2.4	Termino de Giro de un Empresario Individual	23-26
2.5	Efectos Tributarios Vigentes a Partir del 01-01-2017	27
	1. Empresario Individual que tributaba en 14 A):	
	2. Empresario Individual tributaba en 14 B):	
2.6	Facultades de Tasar del SII ante un término de giro de un Empresario individual. Artículo 64 Código Tributario.	28-33

Capítulo 1

Introducción

Esta investigación tiene como finalidad exponer los riesgos tributarios de un empresario individual en el proceso de conversión, la cual es restringida por la actual legislación vigente, situación que se ve reflejada en la reorganización de un empresario individual.

El tipo de “empresa” para efectos tributarios, organizado bajo la forma de empresario individual; forman una parte importante de la economía, y el desarrollo de este, podría hacer necesario la revisión de la actual legislación, a fin de dar mayores oportunidades de desarrollo a esta unidad básica o primaria de negocio.

1.1 Planteamiento del problema de investigación

La normativa vigente deja en desventaja al Empresario Individual frente a un eventual proceso de reorganización, en comparación con las sociedades de personas o sociedades anónimas.

1.2 Hipótesis del trabajo

1.2.1 La Conversión de un empresario individual no cuenta con las garantías necesarias o franquicias que debieran existir para un contribuyente de su categoría.

1.2.2 La factibilidad de tasar del Servicio de Impuestos Internos, bajo el artículo 64 del Código Tributario; es una forma de restringir ciertas reorganizaciones, en nuestro caso enfocado al empresario individual.

1.3 Objetivos Específicos

- Demostrar la incongruencia legislativa respecto a la conversión en el caso del empresario individual y no dejándolo en la misma categoría que las sociedades y Empresario Individual Responsabilidad Limitada.
- Demostrar la inexistencia de franquicia alguna que permita el desarrollo económico del Empresario Individual vía reorganización empresarial.
- Demostrar ciertos criterios utilizados por el Servicio de Impuestos Internos amparados sobre la facultad de tasación artículo 64 Código Tributario.
- Análisis de la jurisprudencia v/s Artículo 64 del Código Tributario.

1.4 Metodología

La metodología a utilizar corresponde al análisis comparativo; determinando las diferencias tributarias que resultan al ser empresario individual, respecto a otro tipo de sociedad; en un proceso de reorganización.

Así como determinar comparativamente los distintos escenarios impositivos respecto a partidas con diferentes criterios de valuación.

Capítulo 2: Marco Teórico

2.1 Aspectos Generales de la reforma Tributaria Ley N° 20.780 del año 2014.

Con fecha 29 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, la cual nos muestra las nuevas modificaciones que se introducen al sistema de tributación en Chile, pero dentro de esta reforma no se refleja a través de la normativa el cambio que se esperaba del alineamiento y tratamiento normativo a todos los contribuyentes por igual al momento de querer reorganizarse o transformarse jurídicamente, y es aquí, donde la ley nuevamente vuelve a perjudicar especialmente al empresario individual, que frente a las distintas alternativas y posibilidades que tienen en un proceso de reorganización, se ve afectado u obligado a cumplir con ciertos requisitos que no son iguales para todos los contribuyentes, nos referimos al término de giro que debe presentar, gestión que además se ve afectada en las facultades que tiene el Servicio de Impuestos Internos para tasar los precios de un activo que se traspasen en una reorganización empresarial, esta enajenación en el caso que dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Teniendo en cuenta el tipo de organización empresarial que se transforme la empresa será el escenario jurídico y tributario con que se puede encontrar.

2.2 Reorganización empresarial.

Con motivo del desarrollo económico del país y las nuevas alternativas de negocios que se presentan, las empresas en general se han ido adecuando a sus nuevas estructuras jurídicas, que les permitan ser más eficiente frente a la competencia del mercado.

Es por esta situación que las empresas están en constantes cambios de estructura jurídica es lo que conocemos como “Reorganización empresarial”. En las leyes tributarias no existe un concepto asociado a este término. Según el diccionario de la Real Academia: “Organizar algo de manera distinta y de forma que resulte más eficaz”.

Cuando se reforma o modifica la organización de una empresa, sociedad o entidad, y dicha reforma incide en su constitución o funcionamiento, estamos frente a los siguientes casos:

- Conversión,
- Transformación,
- División,
- Fusión,

2.2.1 Transformación de Sociedades.

Sin perjuicio de que este simple acto de reorganizar la empresa no este asociado a un concepto, las normas más relevantes están en la Ley sobre Sociedades Anónimas, que en su artículo 96 define el término de Transformación, como el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos subsistiendo su personalidad jurídica.

Por su parte en el Código Tributario en su artículo 8° N° 13 la define como “transformación de sociedades”, el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.

En la Ley de Impuesto a la Renta, la normativa se ha hecho extensiva a las sociedades de personas, en tanto sean compatibles con su naturaleza.

Formas de organización jurídica:

Cuando el empresario individual tome alguna decisión de reorganización, se entenderá que lo primero que deberá realizar es constituirse como persona jurídica, donde la base o estructura quedara reflejada en la escritura pública, la sociedad que se crea producto de la conversión del empresario individual, deberá ser una sociedad legalmente constituida.

En los demás casos hablamos de transformación, como lo muestra el siguiente cuadro esquemático de formas de reorganización jurídica.

Tipo de Sociedad o Empresa	Transformación/ Conversión	Forma de Constitución
Empresa unipersonal o individual	Conversión	No necesita Escritura Publica
	Transformación	Escritura Pública
Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL)		Escritura Publica
Sociedad de Responsabilidad Ltda.	Transformación	Escritura Pública
Sociedad Anónima (S.A.)	Transformación	Escritura Pública
Sociedad por Acciones (SpA)	Transformación	Escritura Pública
		Instrumento Privado

Las Razones que motivan a una reorganización.

- Comerciales.
- Económicas
- Financieras
- Laborales
- Tributarias o Fiscales
- Es decir, las mismas razones básicas que operan al momento de organizar inicialmente una empresa.

En el alcance de esta definición la Dirección Nacional del SII define la transformación en los términos siguientes: “Como puede apreciarse el principal efecto de la definición de “transformación de sociedades” consiste en que el

cambio constitutivo de dicha transformación no altera la “personalidad tributaria”, vale decir, el contribuyente sigue siendo el mismo con distinta organización legal, por lo que la empresa que se transforma no está obligada dar aviso de termino de giro de acuerdo con el artículo 69° del Código Tributario.

De acuerdo a esta definición no aplica este artículo en los casos en que la empresa primitiva o la resultante de la transformación sean una persona natural, una comunidad o una sociedad de hecho, ya que en esta situación hablamos de conversión y si están obligados a presentar un término de giro.

2.2.2 Conversión de una o varias empresas individuales.

No existe en nuestro derecho la definición de conversión de una empresa individual en sociedad. La ley tributaria utiliza en ocasiones el vocablo “transformación” y en otras ocasiones “conversión”.

La conversión es un acto por el cual una persona natural, propietaria de una empresa unipersonal, decide desarrollar su giro o actividad a través de la organización de una sociedad de cualquiera de las que la ley contempla. Es aquella forma de reorganización empresarial que consiste en que una persona natural, propietaria de una empresa individual (EI), decide desarrollar su giro o actividades mediante el aporte de todo su activo y pasivo en la constitución de una sociedad de cualquier clase, o de una EIRL, poniendo término a sus actividades, las que serán desarrolladas en adelante por la sociedad que se crea.

La conversión puede operar simultáneamente respecto de varias Empresas Individuales, cuando varias personas aportan sus patrimonios a una sociedad. Desde el punto de vista legal nace una persona distinta de quien la formó originalmente, quedando la propiedad de la empresa en manos de a lo menos dos o más personas.

Tramites que nacen con la conversión

a) Trámites ante el SII:

- Aviso de Término de giro:
- Comunicación de la conversión:
- Inicio de Actividades, si corresponde.
- Timbraje de documentos y libros:
- Destrucción de documentos timbrados sin emitir:
- Determinación y pago de impuestos:
- Plazo: Art. 69, del CT. (dentro de los 2 meses siguientes al término de giro).
- Declaración de Término de Giro.

b) Otras Obligaciones Accesorias:

- Presentación de declaraciones juradas:
- Ex - DDJJ: 1807 sobre antecedentes de reorganización empresarial.
(Res. Ex. 199/2009, 98/2010)
- Créditos Tributarios Del Empresario Individual

2.3 Empresa Individual / Persona Natural:

Actualmente un empresario individual, se reconoce como una empresa pyme; el que generalmente tiene su comienzo a través de un emprendimiento pequeño, con recursos limitados. Partir un emprendimiento organizado bajo la estructura de un Empresario Individual, para el micro empresario es una forma factible y económica de organizarse operativamente, permitiendo de esta forma poder cumplir de mejor forma la normativa legal vigente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por empresario individual, cierta actividad que dentro del ámbito económico muchas personas físicas, deciden crear una empresa, en la que ellos mismos son los dueños y los empleados, es decir, son empresarios autónomos, que realizan una actividad económica o profesional, ellos asumen los derechos y obligaciones de las empresas conformadas.

Dentro de las características del empresario individual, nos encontramos que es él como propietario quien dirige su gestión, gracias al control total que posee sobre su empresa, la personalidad jurídica de la empresa es la misma que la del propietario, no existe diferencia entre el patrimonio mercantil y el personal y no existe límites para realizar el aporte de capital a la empresa. Debido a la responsabilidad ilimitada que tiene el empresario individual sobre la empresa, debe responder por todas las deudas adquiridas, situación que afectara en la medida en que la empresa individual comience a volverse exitosa, serán

mayores los riesgos para el empresario individual; esto inducirá a que el empresario individual transforme su empresa individual en algún tipo de sociedad de cualquier naturaleza, con la finalidad de disminuir los riesgos, obtener nuevos recursos, involucrar nuevos socios a fin de afrontar los nuevos desafíos.

Es en ese momento que nos podemos encontrar con una forma jurídica que pudiera tener desventajas comparativas con otro tipo de organizaciones jurídicas, para efectos de reorganizarse adecuadamente y conseguir los objetivos deseados, sin efectos colaterales que pudieran resultar onerosos.

La legislación civil no define este tipo de organización, “empresario individual”; sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el empresario individual es solo una ficción que existe para efectos tributarios, y por tanto, ante deudas con terceros debe responder no solo con los activos de la empresa si no con todo su patrimonio personal.

El empresario individual, no tiene la calidad de persona jurídica, puesto que se trata solo de una sola persona natural; es decir, está estructurada sobre la base de una empresa individual y unipersonal.

Desde el punto de vista tributario, entenderemos por empresario individual, a la persona natural que da aviso de Inicio de Actividades en la oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, acto que se define como la formalización ante el SII al emprender cualquier tipo de actividad comercial

susceptible de producir rentas gravadas, es decir, que deben pagar impuestos, quedando clasificado dentro de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributando sobre la base de rentas efectivas, demostradas mediante contabilidad fidedigna. Se entenderá como contribuyente de primera categoría, donde predomina el capital por sobre su trabajo.

Exponer lo anterior desde un aspecto económico tributario es lo que nos interesa plantear; así como analizar las incidencias de las normas jurídicas tributarias y sus efectos en procesos de reorganización.

Es una persona natural que forma o constituye una empresa individual, a través de la cual ejercerá una actividad económica que lo obliga a llevar contabilidad, como persona natural, sin organizarse como persona jurídica.

A pesar que es una manera muy común de iniciarse en el mundo del negocio, se genera una ficción donde el empresario individual mantiene una dualidad en el ámbito tributario, debido a que el empresario lleva contabilidad por los negocios que explota como empresario individual y por otro lado tiene sus bienes propios y de uso personal que no son del negocio, los cuales debe mantenerlos alejados de la sociedad, situación que es sustentada por el principio Entidad Contable, que indica que los estados financieros se refieren a entidades económicas específicas, que son distintas al dueño o dueño de la misma.

De acuerdo a la situación antes planteada, el empresario individual es un contribuyente que puede enfrentarse a dos escenarios tributarios distintos, dependiendo de la calidad de los bienes, es decir, que estos se encuentren registrados en la contabilidad de la institución que explota o son bienes propios de su patrimonio personal.

Por lo tanto, se debe identificar o separar lo siguiente:

- Personal natural.

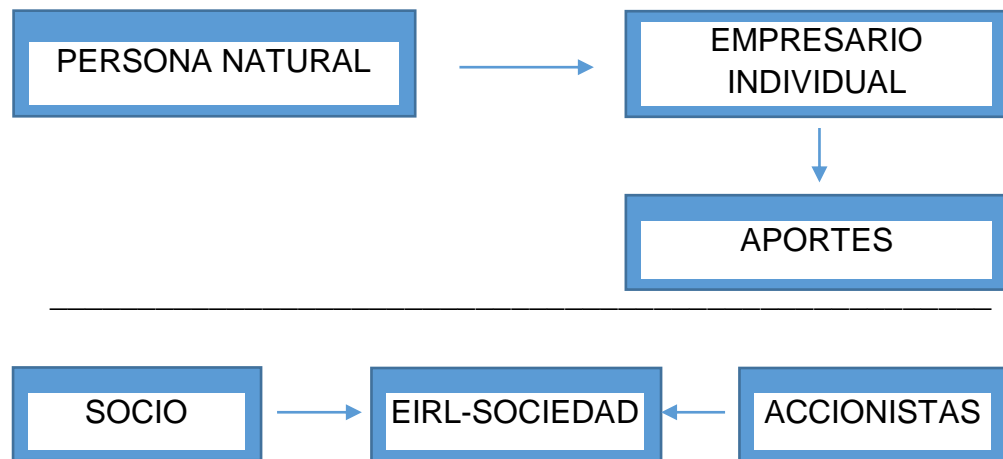
El emprendimiento como persona natural le permite funcionar como empresa unipersonal o individual o microempresa familiar.

- Empresa individual.

Si se decide emprender como persona natural, el dueño de la empresa (persona natural) ejerce todos los derechos y obligaciones de la empresa a su nombre, por ende es responsable personalmente por las deudas y obligaciones de la empresa, comprometiendo su patrimonio personal.

- Conversión de un empresario individual.

Es el resultado de un término de giro de un empresario individual, para luego incorporar su aporte a alguna sociedad jurídica de cualquier naturaleza.



EFFECTOS:

- ✓ Se aporta todo el activo y pasivo de la Empresa Individual a la sociedad que se constituye.
- ✓ La Empresario Individual debe poner término a sus actividades.
- ✓ Nace una persona jurídica nueva. Se transfiere el dominio de los bienes aportados.

Si debido a la protección del patrimonio familiar, y a sus ansias de crecer como institución, al empresario individual lo más probable le toque emigrar a otro tipo de sociedad, a través de la conversión, situación que le afectara económicamente, debido que al convertirse en otro tipo de empresas deberá presentar un término de giro ante el servicio de impuestos Internos. Como consecuencia del termino de giro, el activo y pasivo serán transferidos a otro tipo de sociedad de cualquier naturaleza, pero es en este punto es donde la normativa tributaria de alguna manera castiga o no protege de igual manera al empresario individual, quien para poder hacer crecer su empresa a través de la reinversión se le exige un término de giro, y se entenderá que en esta parte, como consecuencia del termino de giro el empresario individual se verá afectado su activo con los diferentes tipos de impuestos que pueden afectar los diferentes bienes que sean traspasados a las otras empresas, nos referimos al Impuesto Valor Agregado (19%), Impuesto a la Renta, etc., entendiéndose que con la reconversión la razón social del empresario individual desaparece y sus bienes y obligaciones se traspasarán a la nueva empresa creada o en una ya existente.

Antes la normativa no era muy clara con este tipo de contribuyentes, debido a que la conversión de empresas individuales en sociedades de cualquier naturaleza es una institución que nació exclusivamente bajo la ley tributaria, cuyas circunstancias debieron complementarse forzosamente con la ley comercial, pero sin medir la consecuencias o desventajas en la cual quedaría un

empresario individual debido a los futuros cambios o aclaraciones que tendrían que hacerse a futuro en la ley para no pasar a llevar la normativa tributaria.

A contar de este tipo de empresas individuales se crea la EIRL, cuyo objetivo es proteger el patrimonio personal y familiar del empresario individual, por tanto se crea la ley sobre Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, donde el empresario bien podía libremente ejercer su actividad en forma individual. El punto, como aparece en forma obvia, no es si la empresa o el empresario individual tienen o no existencia jurídica en nuestro Derecho. El problema consiste en la responsabilidad ilimitada que acarrea para el empresario individual el ejercicio de la empresa, por efecto del derecho de prenda general de los acreedores, considerando que –por el contrario-, para el empresario colectivo, el Derecho ya había establecido desde antiguo diversas formas de limitación de su responsabilidad empresarial.

Según la ley N° 19.857 del año 2003 en su artículo 2° indica que las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) son personas jurídicas, formadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realizan actividades de carácter netamente comercial (no de actividades de segunda categoría). Las EIRL están sometidas a las normas del Código de Comercio, cualquiera sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las Sociedades Anónimas (S.A.).

2.4 Término de Giro de un Empresario Individual

El Término de Giro actualmente se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario, específicamente indica lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71°, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”

El término de giro es necesario en la conversión del empresario individual en cualquier otro tipo de sociedad, al no subsistir como entidad jurídica. Ley 18482 de 1985.

Así mismo la ley 18482 modificaba el art 69 CT

1. Incorpora al código tributario la definición de transformación, en términos muy similares al contenido en el artículo 96 de la ley 18.046, sobre sociedades anónimas.
2. Excluye de la obligación de dar aviso de término de giro en el caso de transformación de una empresa social.

En relación con lo anterior, el proyecto de ley que modificaba el inciso segundo del artículo 69, cumplió con los siguientes dos objetivos:

1. Incorporar al código tributario la definición de transformación, en términos muy similares al contenido en el artículo 96 de la ley 18.046, sobre sociedades anónimas.
2. Excluir de la obligación de dar aviso de término de giro en el caso de transformación de una empresa social.

Por lo tanto en el número uno, la primera parte, del inciso segundo del artículo 69, que propuso el proyecto de ley fue del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71°, las empresas individuales no podrán transformarse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro.....”

En este proyecto de ley que fue presentado por el ejecutivo, llama la atención que habiéndose incorporado la definición de transformación al código tributario, limitara nuevamente al empresario individual, debido a que este concepto solo será aplicado a las empresas sociales de cualquier naturaleza, dejando fuera o aplicando un efecto distinto en las empresas individuales.

Si se analiza el informe técnico del proyecto de ley, se desprenden los siguientes alcances que perseguía dicha propuesta:

1. Transformación. La empresa no estará obligada a presentar término de giro por el solo hecho de la transformación, ya que se trata de una misma persona jurídica.
2. Empresa individual. Las empresas individuales que se transformen en sociedades de cualquier naturaleza, continúan obligadas a efectuar término de giro, con la posibilidad de no tener que efectuarlo mediante la cláusula de responsabilidad solidaria, puesto que en este caso la

personalidad jurídica de la persona natural no puede continuarse en la sociedad que se crea.

De lo anterior se desprende que resultaba contradictorio establecer la obligación de dar aviso de término de giro en el caso de la transformación de una empresa individual en una sociedad de cualquier tipo, lo que desvirtuaba su naturaleza de conformidad a su nueva definición incorporada al código tributario. Es por lo anterior que, en la Comisión Legislativa de fecha 11 de diciembre de 1985, se presentó un nuevo proyecto del inciso segundo del código tributario, en el cual se sustituyó el término transformación por el de conversión, lo que fue aprobado y promulgado finalmente como ley, lo que se mantiene hasta el día de hoy.

2.5 Efectos Tributarios Vigentes a Partir del 01-01-2017

1. Empresario Individual que tributaba en 14 A):

EIRL o sociedad que nace debe:

- i. Tributar en el mismo régimen.
- ii. No aplica el N°2 del Artículo 38 bis de la LIR.
- iii. Mantener control de las utilidades y los créditos, registrados a contar del 01-01-2017.
- iv. Debe mantener el control de las utilidades y/o partidas Pendientes de tributación al 31-12-2016.

2. Empresario Individual tributaba en 14 B):

EIRL o sociedad que nace debe:

- i. Tributar en el mismo régimen.
- ii. No aplica el N°2 del Artículo 38 bis de la LIR.
- iii. Mantener control de las utilidades y los créditos, registrados a contar del 01-01-2017.

2.6 Facultades de Tasar del SII ante un término de giro de un empresario individual. Artículo 64 Código Tributario.

Podemos definir la facultad de tasar como la facultad que posee el SII de comprobar los valores asignados a un bien u operación, cuando dichos valores conforman una base imponible susceptible de impuestos.

Esta tasación debe ajustarse a un carácter meramente tributario ajustándose a las normas legales existentes.

El artículo 64 del Código Tributario entrega al Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar la base imponible bajo determinadas condiciones. (Artículo 64 inciso 1):

- No concurrencia a citación (artículo 63 Código Tributario)
- No presentación de declaraciones, revisiones efectuadas a estas (Artículo 22-23 Código Tributario)

El mismo artículo 64, señala los casos en que esta facultad debe entenderse limitada. Esta limitación operara en los siguientes casos y cumpliendo los requisitos que se señalan:

1. En los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.
2. Cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas (Artículo 64 inciso cuarto y quinto Código Tributario).

Dentro de las reorganizaciones empresariales de sociedades de
Cualquier naturaleza, se analizan alternativas de transformación y
Del aporte patrimonial que realizaran entre la sociedad antigua y
La Nueva que se constituye:

2.1 Fusión de Sociedades

Se encuentra definida en el inciso primero del artículo 99 de la
ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, “La fusión consiste
en la reunión de dos o más sociedades en una sola que la
sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se
incorpora la totalidad del patrimonio”.

Corresponde a la reunión de dos o más patrimonios de distintas
entidades para formar una nueva sociedad, previa disolución de
una de ellas. Se aplica tanto a sociedades anónimas como de
personas.

Dentro de las fusiones se mencionan las siguientes:

- Fusión por creación: Activos de dos o más sociedades que se disuelven, se aportan a una sociedad que se constituye.

- Fusión por Incorporación: Una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.
- Fusiones imperfectas: Una sociedad se disuelve al quedar las acciones o derechos sociales reunidos en otra.

Características Principales

- No se transfieren derechos personalísimos
- No se transfieren todo los activos.
- Dar aviso de termino de giro (simplificado)
- Accionistas de sociedades que desaparecen se incorporan de pleno derecho a sociedades que se crean

2.2 División de sociedades

Se encuentra definida en articulo 94 Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, “La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre si y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de la nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se

divide”.

Es decir, es un tipo de reorganización empresarial que se destaca por crear una o más sociedades a partir de la división de una empresa original.

Este tipo de reorganización empresarial, puede ser aplicada a sociedades de cualquier naturaleza, el SII no coloca restricción alguna a este sistema de reorganización.

Características principales

Es una distribución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre esta y la nueva o nuevas sociedades que se crean.

La aprobación de los estatutos de la o las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide.

El acta de la Junta Extraordinaria de Accionista que acuerda la división, debe ser reducida a escritura pública en el caso de las sociedades anónimas.

La sociedad que se divide producto de esta figura jurídica no desaparece, por lo tanto no le corresponde efectuar término de giro que exige el artículo 69 del Código Tributario.

La nueva sociedad que nace a la vida jurídica debe efectuar su iniciación de actividades ante el SII en los términos previstos en el artículo 68 del Código Tributario.

Debe informar al SII de su disminución de capital (SII indica solicitar autorización, circular N°17 1995) Art 69 Código tributario.

La forma en que las partidas serán distribuidas debe ser asignada en balance de acuerdo a junta de accionistas. Lo anterior implica establecer el patrimonio a dividir de acuerdo a balance a la fecha de distribución.

